



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22422/2024

RECURRENTE: GLADYS GABRIELA
BLAS SANTIAGO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil
veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda del recurso de reconsideración, interpuesta
en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa
en el juicio **SX-JDC-701/2024**, debido a que incumple con el
requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante recurrente o parte recurrente.

² En adelante SR Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar distintos cargos de elección popular en el estado de Chiapas, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.
2. **Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Municipal llevó a cabo el cómputo municipal para la renovación del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas. Al concluir, se declaró la validez de la elección y se le expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.⁴ Al respecto, la votación alcanzada por quienes obtuvieron el primer y segundo lugar quedó de la siguiente manera:

Lugar obtenido	Partido político	Total de votos
1°	PT	5,913
2°	Partido Verde Ecologista de México ⁵	5,426

3. **Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, el diez de junio, la recurrente presentó medio de impugnación a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección.
4. **Determinación del tribunal local.** El veintisiete de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JIN-M/065/2024, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante PVEM o Partido Verde.



de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

5. **Medios de impugnación federales.** El uno de septiembre, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación emitida por el Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El trece de septiembre, la SR Xalapa emitió sentencia en el juicio SX-JDC-701/2024, en el sentido de confirmar la resolución controvertida.

7. **Recurso de reconsideración.** El dieciséis de septiembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia señalada en el numeral inmediato anterior.

8. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22422/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda de recurso de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste

⁷ En adelante Constitución federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



calidades de importancia o trascendencia que justifiquen la procedencia extraordinaria del medio impugnativo.

Marco Normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Por otra parte, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

En consonancia, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁰
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹¹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹³
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁴
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁵

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁶
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁸
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁹
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁰
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²¹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

²¹ Ver jurisprudencia 13/2023.

Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia controvertida, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local, en la que, a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el PT.

En principio, la Sala Responsable consideró infundados los planteamientos relativos al indebido desechamiento de las pruebas supervenientes, al estimar que, del análisis realizado, fue correcto lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, dado que las pruebas no reunieron las condiciones para ser consideradas con esa calidad.

Respecto a la omisión de analizar la entrega de veinte paquetes electorales por conducto de personas distintas a las autorizadas, la Sala responsable estimó infundado el agravio, pues el Tribunal local sí analizó ese hecho, aunado a que no se advertían mayores manifestaciones que vinculadas con su dicho en esa instancia, hubiesen obligado al Tribunal local a darle mayores razones sobre la presunta vulneración a la cadena de custodia.

Por lo que hace a que se inobservó que la alteración de paquetes si vulneró la cadena de custodia, la responsable lo calificó en una parte como infundado y en otra como inoperante.



Lo infundado, al estimar que no le asistía la razón a la parte actora al sostener que el recuento de votos era insuficiente para justificar la irregularidad asentada por la alteración en los paquetes. Ello puesto que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, los paquetes fueron entregados debidamente, sin que tales hechos fueran desvirtuados.

Además, lo inoperante derivado a que no expuso hechos concretos referentes al indebido cotejo de documentos, y tampoco advirtió que hubiere hecho valer en la instancia primigenia el error numérico derivado de los resultados del recuento.

En relación con el indebido análisis al emitirse afirmaciones sin sustento respecto de la cadena de custodia, la SR Xalapa lo consideró inoperante, porque la parte actora se limitó a referir afirmaciones genéricas e imprecisas, realizadas mediante suposiciones con las que no puede alcanzar su pretensión, máxime que no controvertió frontalmente las razones del Tribunal local.

Respecto al planteamiento de un análisis irregular de la determinancia por el robo de tres paquetes de la sección 1763, la Sala responsable consideró infundados e inoperantes los agravios.

En primer término, lo estimó infundado, dado que la parte actora partía de una premisa inexacta al pretender incluir un supuesto distinto en el estudio de la nulidad de elección estudiada por el Tribunal local; además de que, consideró que tal como lo señaló la autoridad responsable, las tres casillas

siniestradas correspondían a un 7.5% del total de las instaladas en el municipio, por lo que las irregularidades señaladas por la parte actora no eran determinantes para el resultado de la elección; priorizando con ello, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados.

Por otra parte, consideró inoperante el planteamiento respecto a que la irregularidad en las casillas robadas afectó de igual forma a las casillas colindantes, puesto que se trataba de un argumento novedoso que no había sido planteado en la instancia previa.

Finalmente, respecto a que se inobservó la existencia de violaciones generalizadas y determinantes, la Sala Regional lo estimó infundado, al considerar que el Tribunal local sí realizó un estudio del elemento de la determinancia, aunque haya sido de un modo diverso al que pretendía la parte actora.

Además de que, sostuvo que la presunta determinancia por actualizarse la diferencia del 5% entre el primer y segundo lugar, es sólo eso, una presunción mas no una regla absoluta, por lo que, no podía verse de manera aislada de los demás elementos que eran necesarios para actualizar la nulidad.

En ese sentido, consideró correcto lo argumentado por el tribunal local, respecto a que, si bien se tuvo por acreditado que tres casillas fueros siniestradas, lo cierto es que tal irregularidad no se suscitó de manera generalizada, ni era de la entidad suficiente para desvirtuar la votación recibida en el resto de las casillas.



Por las razones expuestas, es que la sala responsable determinó confirmar la sentencia controvertida.

Planteamientos de la recurrente

En contra de la sentencia descrita, la recurrente plantea, en esencia, lo siguiente:

- Pese a estar acreditado el robo de tres paquetes electorales, no se consideró como una violación grave y determinante, vulnerando con ello, el principio de certeza.
- Se debió anular la elección, pues al no hacerlo, se estaría respaldando diversas conductas que atentaron en contra del estado constitucional democrático de derecho.
- Existió una violación sustancial, generalizada y determinante que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática.

Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los planteamientos expuestos por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por la enjuiciante, relacionados con la presunta vulneración a la cadena de custodia en relación con veinte casillas, así como el análisis de

la determinancia derivado del robo de tres paquetes electorales; así como el respectivo estudio de la nulidad de elección planteada ante el Tribunal local.

En ese sentido, como bien se señaló en el apartado de la sentencia impugnada, la Sala Regional estimó infundados e inoperantes sus planteamientos al estimar que fue correcto el actuar del Tribunal local al no admitir las pruebas supervenientes, al estimar correcto el análisis respecto a la entrega y cadena de custodia de las veinte casillas planteadas, además de considerar que el robo de los tres paquetes electorales no era de la entidad suficiente para desvirtuar el principio de certeza de los resultados de la elección, dado que únicamente correspondía al 7.5% de las casillas instaladas.

Además de que dicha irregularidad no se suscitó de manera generalizada ni era de la entidad suficiente para desvirtuar la votación recibida en el resto de las casillas,

Con base en lo anterior, se evidencia que lo resuelto por la responsable no se traduce en que haya realizado un estudio de constitucionalidad, o bien, inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia, se advierte que la Sala responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad sobre la sentencia local, en la que, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento en el municipio de Tuzantán, Chiapas; y en



consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el PT.

Sin que sea posible advertir que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, toda vez que el estudio se centró en el análisis probatorio de los medios de convicción aportados para demostrar las supuestas irregularidades, lo que se limita a aspectos de legalidad.

Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por otra parte, del escrito de demanda del recurso de reconsideración que se resuelve, se advierte que el recurrente plantea que el robo de tres paquetes electorales, no se consideró como una violación grave y determinante, vulnerando con ello el principio de certeza previsto en la Constitución Federal.

Sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido el requisito de procedencia, toda vez que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o

principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²²

Además que la supuesta afectación los principios constitucionales que refiere, la hace depender de afirmaciones generales relacionadas con el robo de tres paquetes electorales, a partir de lo cual pretende se decrete la nulidad de la elección, lo que a juicio de esta superioridad, engloba aspectos de mera legalidad.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, al circunscribirse al análisis del material probatorio aportado.

Además, como se refirió con anterioridad, de la cadena impugnativa no se advierte que se acrediten las irregularidades graves, ni que en el caso, la Sala Regional emitiera un criterio de determinancia sobre el cual esta Sala Superior tenga que realizar un análisis extraordinario.

²² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



Finalmente, del estudio de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional no advierte que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano del recurso.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.